

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2020-00641-00**

Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO CC. 60.424.239

DEMANDADO: ROBERTO GUERRERO RINCON CC. 13.360.787

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 12 de enero de 2021, debidamente diligenciado por el Inspector Primero Urbano de Policía.

Ordénese a la Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Por secretaría, publíquese el emplazamiento del demandado, conforme fue ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00378-00**

Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA CC. 1.090.416.714

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 16 de septiembre de 2020, debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía comuna 5.

Ordénese a la Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 09 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00430-00**

Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO CC. 37.216.817

DEMANDADA: CARMEN DIAZ RINCON CC. 60.366.295

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva emanada por la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no inscribió el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-149754, toda vez que "el embargo de mejoras no es objeto de registro".

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD. No. 540014189003-2016-00656-00**

Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: OSCAR OVIED CANO CC. 13504400

DEMANDADO: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND CC. 79.823.948

Agréguese y téngase en cuenta lo informado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, en cuanto dio por terminado su proceso ejecutivo de radicado 54-001-41-89-001-2018-00628-00, dejando sin efecto el oficio 1760/19 de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual nos habían solicitado tomar nota del embargo del remanente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de agosto de 2021,
se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2020-00109-00

Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MUÑOZ AVENDAÑO CC. 13.247719

DEMANDADO: JUAN AGUSTIN GARCIA JAIMES CC. 13.234.674

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el secuestro de las mejoras de propiedad del demandado JUAN AGUSTIN GARCIA JAIMES CC. 13.234.674, las cuales se encuentran ubicadas en la Avenida 20 # 22A – 75 Barrio Magdalena del municipio de San José de Cúcuta.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar al señor JUAN AGUSTIN GARCIA JAIMES CC. 13.234.674, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) advirtiéndole que, la medida aquí decretada se entiende perfeccionada desde el momento que reciba la respectiva comunicación, y, además, que todo lo que tenga que ver con la aludida mejora, debe entenderse con el auxiliar de la justicia que para tal fin se designe en la diligencia de secuestro. (Numeral 2 artículo 593 CGP).

COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que practique la diligencia administrativa de secuestro de las mejoras ubicadas en la Avenida 20 # 22A – 75 Barrio Magdalena del municipio de San José de Cúcuta; (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada). Facúltesele para designar secuestre y fijar honorarios.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado. **ADJUNTESELE** copia de la comunicación al abogado villamizarrios@hotmail.com.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYMpds4R2IdGkLCjbuug5TwBrPJNFzjhqs8lubcniVyMEQ?e=Y2CtdI

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de agosto de 2021,
se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00128-00**

Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ CC. 5.462.089

DEMANDADO: FERNANDO ROJAS PEÑARANDA CC. 5.450.776

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por MEDIMAS EPS, en cuanto al suministro de direcciones del demandado a efectos de lograr su notificación: "No se suministra información de datos biográficos a personas para cobro coactivo".

La respuesta completa puede ser consultada en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQidWNQ97tPgIbKhwPGbm8BPry8aSS6t88JRK5La-Daw?e=e28ZMI

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 09 de agosto de 2021,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00486-00**

Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S NIT. 900729738-1

DEMANDADOS: JOSE ALEXANDER ANGEL HOYOS CC. 1090412888 Y JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA CC. 15361575

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por COOSALUD EPS, en cuanto a las direcciones del demandado JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA:

Asunto:	SOLICITUD DE INFORMACION BATOS BIOGRAFICOS JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA	CC 15361575
----------------	---	--------------------

Reciba un cordial saludo en nombre de todo el equipo de COOSALUD EPS reiterando nuestro agradecimiento por su apoyo y confianza, que nos lleva a construir una alianza estratégica, con el fin de cumplir los objetivos propuestos, la promesa de servicio y brindar calidad de vida y bienestar a todos nuestros afiliados.

Mediante el presente oficio nos permitimos dar respuesta a su requerimiento dentro de los términos legales, radicado el día 02 de agosto de 2021, a través del cual solicita datos biográficos del usuario **JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA**, donde expresamos la siguiente información:

NOMBRE	JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA
DOCUMENTO	15361575
DIRECCION	PRECOZUL CALLE 3
CIUDAD	ZULIA
TELEFONO	3212446944
IPS 1 NIVEL	ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO
ESTADO	ACTIVO
REGIMEN	SUBSIDIADO

De esta manera dejamos resuelto su requerimiento y estaremos atentos a cualquier inquietud en el correo electrónico zpalencia@coosalud.com, nuestras oficinas están ubicadas en la Avenida Gran Colombia No. 6E # 12 esquina Barrio Popular teléfono 5744335 Ext 16008. 16000.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de agosto de 2021,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00160-00**

Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

DEMANDADO: MARYORI BETANCOUR BAYONA CC. 27.590.736 (QEPD)

En auto anterior, se dispuso requerir al compañero permanente de la demandada MARYORI BETANCOUR BAYONA (QEPD), a efectos que allegara el registro civil de defunción de la misma.

Atendiendo a nuestro requerimiento, el señor GILSON ROLANDO LAGOS VALERO allega al plenario el Registro Civil de Defunción de la citada demandada expedido por la Notaria Primera de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone decretar la **INTERRUPCION DEL PROCESO** bajo la causal prevista en el numeral 1 del artículo 159 del CGP.

Por lo expuesto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que indique los herederos contra los cuales se seguirá la presente ejecución, acreditando la calidad de los mismos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 09 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00496-00**

Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP
NIT. 890500514- 9

DEMANDADO: HECTOR URIBE MOTTA CC. 8.718.652

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que, la Dra. LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ curador ad-litem designada dentro de este trámite, no aceptó su designación, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar a la **Dra. MONICA QUINTERO PRADO**, como curadora ad litem del demandado HECTOR URIBE MOTTA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** MONICAQUINTEROPRADO@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de agosto de 2021
se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)
RAD. No. 540014003003-2020-00113-00**

Cúcuta, Seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: RODOLFO SARMIENTO NAVARRO CC. 1.090.377.089

En virtud a que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado RODOLFO SARMIENTO NAVARRO CC. 1.090.377.089, se dispone **ORDENAR la RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, con las siguientes descripciones:

PLACA: JGX314, marca GREAT WALL, linea WINGLE 5, modelo 2017, color PLATA CIELO, chasis LGWCA2174HB601470, motor 491QE D160363871.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá -Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 - correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-01090-00**

Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800.166.120-0

DEMANDADOS: OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO CC. 60.391.601, LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ CC. 60.408.663 y VIRGINIA ROSA CARDENAS SANCHEZ CC. 1.090.419.201

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo yobanyorozco26@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada VIRGINIA ROSA CARDENAS SANCHEZ CC. 1.090.419.201, en su condición de empleada de la CLINICA NORTE SA, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la CLINICA NORTE SA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$8.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO CC. 60.391.601, en su condición de empleada de la CLINICA SANTA ANA DE CUCUTA, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la CLINICA SANTA ANA DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$8.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 09 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00107-00**

Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.206.146-7

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546 y FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624

En auto del 23 de junio de 2021, se decretó el emplazamiento de los demandados CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546 y FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624, por encontrarse reunidos los requisitos de ley.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora informa nueva dirección para intentar la notificación del demandado CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ, la cual es Calle 0 #2-31 Barrio Lleras Restrepo, Cúcuta, N/S, por lo que se dispone:

MODIFICAR el auto de fecha 23 de junio de 2021 en el sentido de excluir del emplazamiento al demandado CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546, lo demás permanece incólume.

Teniendo en cuenta lo anterior, **Por secretaría** publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, únicamente el emplazamiento del demandado FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00417-00**

Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO CC. 13.440.041

DEMANDADA: LUZ KARIME OROZCO GAMBOA CC. 60.290.661

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-181641, en el bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ KARIME OROZCO GAMBOA CC. 60.290.661, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ KARIME OROZCO GAMBOA CC. 60.290.661, ubicado en la avenida 9 edificio Diana Carolina barrio Colsag No. 6-03 apto. 301 de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-181641, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

De otro lado se dispone, **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada LUZ KARIME OROZCO GAMBOA, a partir de la fecha de notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Por secretaría, compártasele el expediente a la parte demandada al correo luzkao@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que, una vez realizado el inventario de los procesos de todo el juzgado, a efectos de su digitalización, el presente expediente fue encontrado en una caja de archivo en virtud a su inactividad.

Cúcuta, 06 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

RAD No. 540014022003-2015-00828-00

Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ CC. 37.197.967

DEMANDADO: SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO CC. 88.222.860

Observa el despacho que, la última actuación registrada en el presente proceso data del 16 de noviembre de 2018 la cual corresponde a una constancia secretarial.

Ha de tenerse en cuenta en que, en la presente ejecución no se alcanzó a proferir sentencia, en virtud a que las partes en audiencia llegaron a un acuerdo de pago suspendiéndose el proceso; fenecido el término del acuerdo y ante lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante, mediante auto del 13 de julio de 2018 se reanuda el proceso y se requirió al demandado para que acreditara el cumplimiento total del acuerdo, oficiándolo en tal sentido.

Cumplida con la notificación del requerimiento al demandado, el mismo guardo silencio y así mismo la parte demandante, no presentando impulso procesal en ningún sentido, encontrándose el presente trámite inactivo desde el 16 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone **REQUERIR** a las partes para que informen las resultas del acuerdo de pago celebrado en audiencia, indicando al despacho si ya se cumplió con el pago total de la obligación, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

De otro lado, el pagador del EJERCIO NACIONAL solicita al despacho se aclare si, la medida cautelar aquí decretada afecta a las prestaciones sociales del demandado, a lo que el despacho dispone aclararle que, la medida aquí decretada NO es sobre las prestaciones del demandado, dado que las mismas son inembargables. (Numeral 1 artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

COMUNIQUESE esta decisión al pagador del EJERCITO NACIONAL (Art. 111 CGP), enviándole copia de este auto al correo Dipso@buzonejercito.mil.co, y a su vez al correo donde recibe notificaciones judiciales dicha entidad.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.